



DECRETO N° 16904

Fuente: Recopilación General de las Leyes, Compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)
(Después del Decreto N° 16803 en págs. 7178 a 7201)

Reglamentación de la Ley Nacional N° 9688 de accidentes del trabajo

Salta, Octubre 23 de 1933.

Expedientes Nros. 2516 - Letra D - Agregado: N° 2517 - Letra D.

CONSIDERANDO

Que el Poder Ejecutivo por Decreto de Noviembre 2 de 1932, recaído en Expediente N° 1949 - Letra D., dispuso que el Departamento Provincial del Trabajo procediera a confeccionar un proyecto de reglamentación de las disposiciones de la Ley Nacional N° 9688 de Accidentes del trabajo.

Que, a tal efecto, el Poder Ejecutivo dejó establecido en los fundamentos de dicho Decreto que, "la legislación nacional fundamental del trabajo es, por su materia, de carácter general, esto es, que la Nación y las provincias, en la órbita respectiva de su jurisdicción ejercen facultades concurrentes, si bien conviene distinguir los casos, según cuya naturaleza, debe recaer la acción de uno u otro poder".

Que al fijar la presente reglamentación, el Poder Ejecutivo reafirma ese claro concepto legal, determinado por la forma federal de gobierno que rige en la República, y estima de la mayor conveniencia fundamentarla ampliamente, en su función de la experiencia proporcionada hasta ahora por la aplicación en la Provincia de la Ley N° 9688, como así, observando de las interpretaciones distintas que sus disposiciones han merecido de otras provincias y del órgano nacional.

Que de ese examen resulta evidente el vicio que comporta dictar disposiciones reglamentarias a título aclaratorio, por lo general, hechas extensivas más allá de lo que la Ley quiere significar, cuya consecuencia inmediata es la propia inocuidad o invalidez de aquellas.

Que el régimen legal de la Ley N° 9688 está anexada al Código Civil, si bien en determinadas de sus disposiciones, resulta distinto a la legislación civil de fondo, como sucede, por ejemplo, con el régimen sucesorio "sui-géneris" que la ley consagra.

Que en términos generales cabe expresar, como secuela de lo anterior, que fuera de la regla especial (Ley N° 9688) está encuadrada la regla común (Código Civil), es decir, que la excepción es la Ley y la regla del Código, - razón por la que la jurisprudencia tiende marcadamente a uniformarse en la consideración de los casos complejos y contradictorios que generalmente ocurren.

Que en cuanto al aspecto constitucional de la reglamentación, Unsain afirma en su obra "Legislación del Trabajo" (T. III, pág. 47): "Es de nuestra creencia la de que el P. E. no estaba habilitado para reglamentar esta ley sino en las partes de la misma en que expresamente ha querido el legislador que ella fuera reglamentada. Estas partes no son en verdad, muchas. A saber: 1° industrias comprendidas (art. 2); 2° determinación de incapacidades (art. 12); 3° determinación de las reservas de las compañías aseguradoras (art. 20); 4° indicación de las enfermedades profesionales que han de ser equiparadas al accidente de trabajo (art. 22); 5° reglamentación de la asistencia médica a las víctimas de los accidentes (art. 30), y 6° enumeración de sistemas de prevención de accidentes. Es en estos artículos y nada más que en ellos que expresamente la ley faculta al P. E. a producir una reglamentación."

Que la argumentación precedente está apoyada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaída en el caso especial de las cajas de garantía de los Estados provinciales, en la que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

expresa que al sancionar la ley N° 9688 el H. Congreso la había reglamentado en ciertas partes, conforme a la facultad que la Constitución le acuerda en su art. 67, Inciso II.

Que, completando estos fundamentos, a fin de alejar toda duda respecto a la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar la Ley N° 9688 y asegurar convenientemente su aplicación en el territorio de la Provincia, resulta apropiado transcribir en estos fundamentos las siguientes razones dadas por el P. E. Nacional en su veto a la ley que disponía el cierre de los comercios a las veinte horas: "El P. E. piensa además que, contemplada la cuestión del punto de vista constitucional, incumbe a las provincias legislar sobre la hora de apertura y cierre de las casas de comercio, como materia propia, fuera del régimen de los contratos del Código Civil conforme al artículo 104 de la C. N., en ejercicio de sus poderes de policía y en armonía con el espíritu que inspira la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc." "De ahí que el criterio haya de formarse y resolverse frente a cada organización institucional argentina que no autoriza una legislación unitaria sobre todas las materias de gobierno, cualesquiera sean las ventajas que esa unidad pudiera tener."

Que, en consecuencia, a los efectos de fijar la presente reglamentación, no cabe discutir el alcance de la jurisdicción provincial, emanada del régimen institucional de la Nación, y máximo cuanto que la Ley N° 69, Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo, de febrero 23 de 1933, entre las atribuciones conferidas a esta repartición, establece la siguiente en el Inciso c), art. 2°: "Intervenir en todos los accidentes de trabajo en la forma establecida por las Leyes, decretos y reglamentos, procurando que se proporcionen a los damnificados la asistencia médica y farmacia para garantizar el éxito de su tratamiento y curación."

Por estos fundamentos:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- La Ley N° 9.688 de accidentes de trabajo se aplicará en la Provincia de acuerdo con las siguientes disposiciones reglamentarias:

**CAPÍTULO 1°
Disposiciones generales**

Art. 2°.- A los efectos del artículo 25 de la ley, los obreros, damnificados o sus derechos-habientes deberán hacer la denuncia del accidente a la seccional del Departamento o a la autoridad policial más próxima dentro de los seis meses de acaecido el hecho. El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia. La reducción fijada como sanción en el citado artículo y la prescripción de la acción emergente de un accidente de trabajo, no podrán en ningún caso ser declaradas de oficio por la autoridad administrativa.

Art. 3°.- Al registrarse el accidente, se harán constar: nombre y apellido de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado, lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose el formulario que por el Departamento Provincial del Trabajo se distribuirá a los interesados.

Art. 4°.- Cuando se trate de accidentes graves, la inspección del Departamento, o seccional respectiva, deberá visitar el lugar del suceso levantando una información circunstanciada del hecho.

Art. 5°.- Las seccionales o autoridades policiales que intervienen o recibieran denuncias de accidentes, fuera de las obligaciones enumeradas, tienen la de comunicar de inmediato el hecho a la dirección del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Departamento Provincial del Trabajo, sin perjuicio de las comunicaciones reglamentarias al Jefe de Policía y Juez en lo Penal en turno.

Art. 6º.- Los expedientes por accidentes de trabajo no podrán ser retirados de la oficina donde se encontraren. Los interesados se entenderán o notificarán en ésta de su tramitación.

Art. 7º.- A los efectos de las comprobaciones exigidas por esta reglamentación; los comercios o empresas que ocupen menos de diez personas deberán presentar las planillas y fichas exigidas por las reglamentaciones de las Leyes 11.554 y 11.278 respectivamente.

No existiendo éstas, se tratará de comprobar por pruebas escritas y testigos, sin perjuicio de las penalidades en que se incurriere.

Art. 8º.- Los casos no contemplados en la presente reglamentación, serán resueltos de acuerdo a los principios y disposiciones generales que informan la materia.

CAPÍTULO 2º **Procedimiento**

A) Administrativo **B)**

Art. 9º.- Si alguna de las partes recurre al Departamento Provincial del Trabajo en procura de un arreglo amistoso de conformidad a las disposiciones de la Ley 9.688, se citará a la otra parte a fin de ser oída en lo que tuviera que exponer. Igualmente el Departamento Provincial del Trabajo en conocimiento de desacuerdo entre patrón y obrero puede ofrecer por nota su mediación.

Art. 10.- Levantadas las actuaciones, se elevarán a la dirección del Departamento quien dictaminará de acuerdo a la prueba y elementos de juicios presentados o que en su oportunidad hubiere proveído.

Art. 11.- En la campaña, los encargados de seccionales, o autoridades policiales donde no existiera éstas; una vez llenados los requisitos exigidos por la ley y la presente reglamentación someterán al fallo de la dirección del Departamento, el resultado del expediente.

Art. 12.- La intervención del Departamento es simplemente amigable. Puede asesorar al obrero y prestarle la asistencia jurídica de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación de la Ley N° 69 orgánica de este Departamento. Las actuaciones no observadas ni impugnadas servirán de prueba eficaz. Suministrará a los jueces cada vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertenecientes a cada accidente de trabajo.

C) Judicial

Art. 13.- No dando resultado el procedimiento anterior, el Juez en el único que debe interpretar y aplicar la ley.

CAPÍTULO 3º **Asistencia médica y farmacéutica**

Art. 14.- Ocurrido un accidente, la obligación más inmediata del patrón será presentar al obrero la asistencia médica y farmacéutica que sea necesaria. Se acudirá en demanda de los auxilios más próximos. La designación de facultativo por el patrón debe ser comunicada al Departamento Provincial del Trabajo u oficina seccional dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

accidente. Si el patrón no tomara esta intervención se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y la duración de la lesión.

Art. 15.- En principio, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrón. En caso de que el obrero solicitara el auxilio del médico del Departamento u otro profesional ya sea por negligencia patronal comprobada ante el Departamento Provincial del Trabajo o la seccional correspondiente por estar en desacuerdo con los primeros; los honorarios que correspondan serán regulados por el Consejo de Higiene de la Provincial de acuerdo a la tarifa que estableciere.

Art. 16.- En caso que el patrón o la compañía aseguradora no cumpla con lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley, o el obrero recibiera una atención particular inferior a la que pudieran proporcionarle quienes tienen obligación de facilitarla, podrá recurrir judicialmente a fin de que se pague los gastos efectuados en el primer caso, u obligar a que se provea de la asistencia necesaria en el segundo. Se acompañará la comprobación exigida en el artículo anterior.

Art. 17.- En caso que el obrero no sea atendido por un médico designado por el patrón, éste podrá informarse de su estado por intermedio de un facultativo, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista. Negándose el accidentado a ello, se asentará la negativa a los efectos que hubiere lugar, en el Departamento Provincial del Trabajo o seccional jurisdiccional.

Art. 18.- El médico del Departamento tiene derecho de visitar e informarse debidamente del estado de la víctima.

Art. 19.- Cualquier facultativo que atienda aun accidentado tiene obligación de librar las siguientes certificaciones:

- I. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo, debiendo explicar claramente el carácter de la lesión, su importancia, tiempo probable de curación o incapacidad.
- II. En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- III. En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la categoría en que se califique la incapacidad.
- IV. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 20.- La disconformidad de los médicos de las partes u oficial del Departamento, será expresada en acta levantada en el Departamento Provincial del Trabajo o seccional respectiva; debiendo elevarse ésta al Consejo de Higiene de la Provincia quien dictaminará en definitiva.

CAPITULO 4°

Determinación de incapacidades

Art. 21.- Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- I. La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del artículo 8°, Inciso d) de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo 2 de la indicada disposición.
- II. El concepto de incapacidad absoluta temporal, dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado o cuando transcurran un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 22.- La curación del obrero lesionado será declarado por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

- a) Curación sin incapacidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Curación con incapacidad.

a) Curación sin incapacidad:

Estas curaciones serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

b) Curación con incapacidad:

Estas curaciones serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Art. 23.- Declarada de una manera definitiva la curación con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluta o parcial.

Art. 24.- Son incapacidades absolutas, a los efectos de esta ley:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior, y otra inferior, conceptuándose para este fin la mano y el pie.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo a).
- c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro ojo.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulares y respiratorios, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputan incurables.

Art. 25.- Son incapacidades parciales:

- a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida del pulgar.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.
- c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial, el pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.

Art. 26.- Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- I. Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existiera por causa de accidente, lesiones en otros miembros, que valuadas en conjunto las lesiones corporales, suman, en totalidad, en un 50% de disminución de capacidades para el trabajo.
- II. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjunta, sume un cuarenta y dos por ciento y el obrero fuese mayor de cincuenta años.
- III. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjunta, sume un treinta y seis por ciento y el obrero fuese mayor de sesenta años.

Art. 27.- Serán hernias indemnizables solamente las hernias ocasionadas durante el trabajo.

A los efectos de su determinación, el informe médico se elevará con las siguientes constancias:

- I. Antecedentes del accidentado.
- II. Forma en que se produjo el accidente. Si por las circunstancias como se presenta la herida, puede atribuirse ésta al trabajo y su explicación respectiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

III. Síntomas y caracteres posteriores a los días siguientes al accidente.

IV. Conclusiones.

Art. 28.- La incapacidad producida por una hernia desaparecida antes del año del accidente, por haber sido curada totalmente en la operación, debe ser indemnizada de acuerdo al Inciso d) del artículo 8º de la ley.

Art. 29.- La incapacidad producida por una hernia cuya curación no ha tenido resultado será considerada como parcial y permanente, debiendo indemnizarse de acuerdo a la disminución de la capacidad del trabajo que haya determinado.

Art. 30.- Cuadro de valorización para los casos de incapacidad parcial y permanente:

Pérdida total del brazo derecho o izquierdo.....	60% del salario
Pérdida total del antebrazo derecho o izquierdo.....	60% del salario
Pérdida total de la mano derecha o izquierda.....	60% del salario
Pérdida total del pulgar derecho o izquierdo.....	30% del salario
Pérdida total del índice derecho.....	24% del salario
Pérdida total del izquierdo.....	18% del salario
Pérdida total de dos falanges derecho.....	16% del salario
Pérdida total del dedo índice izquierdo.....	12% del salario
Pérdida total de la 2ª falange derecho.....	18% del salario
Pérdida total del pulgar izquierdo.....	9% del salario
Pérdida total medio.....	9% del salario
Pérdida total anular.....	9% del salario
Pérdida total del dedo de la mano, meñique.....	13% del salario
Pérdida total de una falange de cualquier dedo de la mano.....	6% del salario
Pérdida total de dos falanges del dedo anular.....	6% del salario
Pérdida total de un muslo.....	60% del salario
Pérdida total de una pierna.....	60% del salario
Pérdida total de un pie.....	50% del salario
Pérdida total de un dedo del pie.....	6% del salario
Ceguera de un ojo.....	42% del salario
Sordera total.....	42% del salario
Sordera de un oído.....	12% del salario
Hernia inguinal o crural doble.....	18% del salario
Hernia inguinal o crural simple.....	12% del salario

Esta escala es simplemente apreciativa en general para los casos más comunes y ordinarios. Los porcentajes se refieren a la pérdida total; siendo esta parcial, se tendrá en cuenta el gasto de capacidad restante dentro de la incapacidad. Se considerarán especialmente:

- Las condiciones personales.
- La profesión, edad, sexo u aptitud trabajadora.

El año de trabajo se computará en trescientos siete días.

CAPITULO 5º
Enfermedades profesionales

Art. 31.- Serán consideradas las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Pneumocosis, tabacosis, pulmonar, antrocosis, enfisema pulmonar, tuberculosis pulmonar, siderosis, saturnismo, hidragirismo, cuprismo, pústula maligna, dematosis, anquilostomiasis y paludismo cuando sea efecto exclusivo del trabajo.

Art. 32.- Se comunicará como fecha del accidente en los casos de este capítulo, aquella en que la enfermedad se declaró ocasionando la incapacidad real para el trabajo. Deberá hacerse la correspondiente denuncia y seguirse el procedimiento establecido.

CAPITULO 6°
Industrias comprendidas

Art. 33.- Además de las enumeradas en los siete incisos correspondientes del art. 2° de la Ley; se considerarán comprendidas las siguientes industrias:

- I.- La fabricación, transporte, ejercicio, uso habitual o custodia de productos químicos, explosivos o perniciosos para la salud, volátiles y materias cuyos valores formen en el aire mezclas explosivas.
- II.- El servicio de escuelas y puentes móviles.
- III.- Los trabajos efectuados por las empresas de tranvías, ómnibus y similares.
- IV.- Los trabajos efectuados para apertura, conservación o destrucción de caminos, excavaciones, perforaciones o instalaciones hidráulicas.
- V.- Los trabajos de apilamiento, medida o almacenaje de mercadería y en general comprendidos en el apartado cuatro del artículo 2° de la Ley y en cuanto no se refiera a conducción de pasajeros o tracción a sangre.
- VI.- La explotación o extracción de minerales, materiales, arenas o guijarros, salinas, turberas, canteras de piedra, cerámico y piedras preciosas.
- VII.- La metalurgia en general comprendiendo las distintas elaboraciones de los metales.
- VIII.- Industria textil y sus derivados donde se emplean motores.
- IX.- Trabajos manuales e industriales de cuero y pieles; los de zapatería cuando se emplean máquinas.
- X.- Industria azucarera donde se emplea una fuerza distinta a la del hombre.
- XI.- Depósito y manipuleo de fruto.
- XII.- Las siguientes industrias relativas a la alimentación
 - a) Respecto a la elaboración de los cereales: molinos y similares.
 - b) Con relación a la conservación o utilización de productos animales: frigorífico, matadero, carnicería y similares.
 - c) Refinerías en general.
 - d) En cuanto a bebidas o productos afines: destilerías, cervecerías, fabricantes de agua minerales, bodegas o viñerías que emplean fuerza distinta al hombre.
 - e) Lechería y sus derivados que empleen máquinas.
 - f) Fabricación de conservas alimenticias o extractos de frutas.
 - g) La pesca.
- XIII.- Fabricación de papel e industrias gráficas, imprenta y encuadernación.
- XIV.- La destilación de aceite, lacas y barnices.
- XV.- La fabricación de lacre.
- XVI.- La de empaquetado de levaduras.
- XVII.- Manufactura y picado de tabaco, siempre que se empleen máquinas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- XVIII.- La acción de encender los faroles.
- XIX.- Los trabajos de los bomberos.
- XX.- La industria de la fabricación de abonos, los trabajos de limpieza de calles, plazas, paseos, alcantarillas, excusados y pozos negros.
- XXI.- Los trabajos de fabricación u obtención de vidrio, lino, cuerdas, velas o jabón, cacharrerías, cal, cepillos y objetos de caucho, papel o cartón.
- XXII.- Los trabajos efectuados por los fabricantes de piedras, baldosas, tejas o cemento armado.
- XXIII.- La industria de la madera en general, del mimbre, paja, sus análogos y derivados por empresas que emplean motores.

CAPITULO 7º
Sociedades de seguros

Art. 34.- Además de los requisitos exigidos por la Ley tendrán que cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Las que efectúen seguros dentro de la Provincia, serán fiscalizados y deberán solicitar por escrito del Departamento Provincial del Trabajo la autorización correspondiente:
 - a) Acompañando copia legalizada de los estatutos, si fuera sociedad anónima.
 - b) En caso contrario, el contrato social.
 - c) Certificado de depósito en el Banco de la Nación de acuerdo al artículo 20, inciso a) de la Ley.

Las que estuvieran establecidas en la Capital Federal u otra Provincia, deberán presentara este Departamento la documentación exigida por la Ley.

- II.- Constituir una reserva del 30 por ciento del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio.
- III.- Someter a la aprobación del Departamento Provincial del Trabajo, las clausulas de la póliza a los efectos del inciso a) artículo 20 de la Ley y demás condiciones pertinentes.
- IV.- Presentar al Departamentos Provincial del Trabajo:
 - a) Balcarce e informe anual
 - b) Informe y planillas mensual contenido la especificación de los seguros realizados en el mes y los premios abonados.

Art. 35.- Las sociedades extranjeras que quisieran establecer sucursal en la provincia a los efectos del seguro obrero, deberán cumplir igualmente con los requisitos del articulo anterior.

Art.36.- Deben, además, satisfacer, todo pedido de justificación o de informes complementarios que les serán requeridos con relación a su situación financieras y sus operaciones.

Art.37.- El Departamento Provincial del Trabajo podrá solicitar al P. E. las medidas necesarias en los casos de violación de la Ley o de la presente reglamentación por parte de las sociedades que se dediquen al seguro obrero, pudiendo si las circunstancias lo exigen, retirar la autorización correspondiente.

CAPITULO 8º
Prevención de accidentes

A) Mediadas de Higiene



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 38.- La prevención de accidente debe tomarse tanto en las industrias comprendidas en la Ley y decreto reglamentario como en las escuelas o instituto de enseñanza profesional siempre que empleen instalaciones mecánicas, calderas, motores, etc., o cuando la industria este clasificada entre las peligrosas e insalubres. Se aplicaran a los teatros, circos y establecimientos similares en los que se hiciera uso de aparatos mecánicos.

En las fábricas, talleres y demás locales de trabajos, se observaran las siguientes disposiciones:

- a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza.
- b) Se evitaran las emanaciones nocivas, provenientes de albañales, waterclosets, humedad de los pisos, etc.
- c) Se ventilaran de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos, y demás impurezas, provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales para la salud. Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieren durante el trabajo, deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior, en condiciones inofensivas para la vecindad. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrado los mecanismos o adaptándoles dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente o descendente según lo reclamare el caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica lo hiciera imposible la aspiración mecánica, se adotaran los dispositivos o precauciones mas adecuadas, para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes o toxicas, deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados.
- d) Si en algún local de trabajo por razones técnicas de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de cuarenta metros cúbicos de aire puro por persona por hora.

Art. 39.- En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de diez metros cúbicos por persona. A tal objeto, se pondrá en un lugar visible , en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que puedan trabajar en él.

Art. 40.- Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupen.

Art. 41.- Las fábricas y talleres deberán de estar provistas de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán así mismo disponer del agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

Cuando una o varias personas estén atacadas de enfermedad infecto-contagiosa es prohibido efectuar cualquier clase de trabajos en el local donde ésta o éstas estaban. Los patrones, dueños o encargados de las casas o talleres tienen la obligación de denunciar al Departamento Provincial del Trabajo los casos de enfermedades de esta índole que ocurrieren. Este dará vista al Consejo de Higiene y comprobada la veracidad de la denuncia, quedará prohibido el trabajo hasta tanto no se expida informe favorable del mencionado Consejo. Los médicos quedan obligados igualmente a comunicar al Departamento Provincial del Trabajo o Consejo de Higiene respectivamente.

B) Medidas de seguridad

Art. 42.- En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

Art. 43.- En locales de trabajo se observarán además, las siguientes prescripciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas, unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar proyegidos en la forma que indique la inspección.
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviera aislado de otro modo.
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

Art. 44.- Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que puedan trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más sobre la presión máxima a que deben de trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico que nombrare el Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba, se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

Art. 45.- Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera. No podrá ser mantenida en presión sin la continua presencia de una persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- b) Poseer un certificado de capacidad para esta función.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la Policía.

Art. 46.- Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, porta-correas e hilos de seguridad dispuestas de la mejor manera, para evitar los accidentes de los obreros.

Art. 47.- Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros como mínimo, y un metro entre las bases y fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, seguardará aquella distancia.

Art. 48.- Se adaptará a cada máquina que le permita, una polea libre y un pasa-correa, para ponerlo inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

Art. 49.- Las pruebas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

Art. 50.- Los ascensores, motacargas y grúas deberán tener suficiente garantía de solidez, y llebarán inscriptos el peso máximo que pueda soportar. El descanso de cada piso deberá estar proyegido.

Art. 51.- En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de porta-vozes por timbres eléctrico u otro aparato.

Art. 52.- En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

Art. 53.- En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etc., deberán estar aislados, y los motores protegidos, para que no ofrezcan peligro a los obreros.

Art. 54.- Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados, y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no estén encargadas de su manejo.

Art. 55.- Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso de que el generador no funcione.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 56.- Donde se usare gas o aire compriido , los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también estar provistas de una válvula de seguridad y de un manómetro.

Art. 57.- Los andamios que se emplearán en la construcción o refacción de edificios, deberán tener las siguientes condiciones:

- a) Un ancho mínimo de un metro veinte centímetros.
- b) Ser formados con tablonos bien unidos de cinco centímetros (0.05) de espesor, con borde, de ambos lados, de alto de treinta centímetros (0.30).
- c) Los pies parados deberán ser de una sección de setenta y cinco milímetros (0.75) por setenta y cinco milímetros (0.75) como mínimo, y ser colocados en el borde de la vereda, enterrados a cincuenta centímetros 80.509, no pudiendo guardar entre sí mayor distancia que de tres metros.
- d) Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviezas horizontales, una a cincuenta centímetros (0.50) y la otra a un metro, bien aseguradas y sólidas.
- e) Los atravesaños irán atados con alambres o con flejes clavados, y los pie parados tendrán tacos clavados, donde asienten aquellos.
- f) Las escaleras deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir sus flexiones y movimientos laterales.

Art. 58.- Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales o personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la Ley, en las penas a que hubiere lugar.

Art. 59.- Se prohíbe la introducción y el consumo en los locales o lugares de trabajo de cualquiera bebida alcohólica.

CAPITULO 9º

A) Aranceles por asistencia médica

B)

Art. 61.- Cuando por el Departamento Provincial del Trabajo sean requeridos informes técnicos sobre los casos comprendido en la Ley de accidentes del trabajo, el médico de Tribunales deberá intervenir.

Art. 62.- Esta intervención será al solo objeto de informar sobre el accidentado, las causas del accidente y si resulta grado de incapacidad, determinarlo.

Art. 63.- En el informe se deberá hacer constar:

- a) Historia del hecho.
- b) Estado actual (si el accidentado sobrevive)
- c) Exámen físico.
- d) Interpretación clínica y médico legal.
- e) Conclusiones.

Art. 64.- Sus funciones serán "ad-honorem" con respecto del fisco, pero gozará de los honorarios que estén a cargo y por cuenta de las personas o entidades responsables del accidente del trabajo según la Ley Nº 9688; dichos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la suma de \$ 100 m/n, los cuales serán regulados por la Dirección del Departamento del Trabajo, previo asesoramiento del Consejo de Higiene de la Provincia, salvo los casos de intervención judicial.

B) Asistencia médica común

Art. 65.- Puede ser:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1° En consultorio y
2° a domicilio

1° En consultorio

I. Por contusiones entorsis, pinchazos, picaduras de insectos, lumbagos mialgias, inyecciones en general (comprendidas los preventivos de carbunco), extracción de cuerpos extraños de la nariz, córneas, oídos, y superficiales en el resto del cuerpo, heridas tegumentarias en general, incisión de callos infectados o flemones comprendiendo suturas y ligaduras; asistencia completa \$ 25.

II. Quemaduras (asistencia completa):

- a) De primer grado \$ 25.
- b) De segundo o tercer grado \$ 45.

III. Luxaciones (curación completa):

- a) De uno o varios metacarpianos, muñeca, codo, clavícula pesos 30.
- b) De uno o varios huesos del pie, tarzo, rodilla \$ 30.
- c) Del hombro y cadera \$ 60.

IV. Por fracturas cerradas (asistencia completa):

- a) De uno o varios huesos de la mano o pie \$ 40.
- b) Del cúbito radio o ambos, húmero, clavícula, esternón, costillas \$ 60.
- c) Del fémur, tibia, peroné o ambos \$ 100.

V. Por fracturas expuestas (asistencia completa):

- a) De uno o varios huesos de la mano o pie \$ 55.
- b) Del cúbito radio o ambos, húmero, clavícula, escápula, esternón, costillas \$ 60.
- c) Del fémur, tibia, peroné o ambos \$ 130.

VI. Por amputaciones (quirúrgicas traumáticas), asistencia completa:

- a) De uno o más dedos de la mano o pie \$ 60.
- b) De miembros \$ 250.

VII. Por hernias:

Siempre que a juicio del facultativo se compruebe que es una hernia de esfuerzos, y que la operación es de urgente necesidad:

- a) Intervención quirúrgica \$ 100.
- b) Constatación y certificado \$ 10.

VIII. Por carbunco:

Tratamiento completo, comprendiendo inyecciones y cauterización de la pústula \$ 50.

IX. Por operación de alta cirugía:

Casos de urgencia, que impliquen la abertura de una de las grandes cavidades, comprendiendo toda la asistencia:

- a) Graneana o medular \$ 400.
- b) Abdominal \$ 400.
- c) Torácica \$ 400.

X. Por enfermedades profesionales (asistencia completa). A los enumerados en el decreto reglamentario excluyendo carbunco \$ 100.

XI. Primeros auxilios:

Cuando la intervención del médico se reduzca solo a practicar los primeros auxilios no previstos en este arancel, este se regulará de acuerdo curación común.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

XII. Lesiones múltiples:

Si un mismo accidentado presentara varias lesiones causadas en diversas regiones por el mismo accidente, dando lugar a tratamientos distintos, se abonarán los honorarios que correspondan a la lesión sufrida que se haya tarifado más alto, más un 75 por ciento de cada una de las restantes.

2º A domicilio

I. Por asistencia a domicilio del enfermo del ejido del pueblo.

a) Además de lo honorario establecidos, se abonarán por cada enfermo asistido (como único suplemento hasta su total curación) \$ 10.

b) Fuera del ejido del pueblo se abonará un suplemento de \$ 10.

Por legua entendiéndose incluido el medio de movilidad.

c) La asistencia a domicilio dentro del pueblo, será prestada únicamente en los casos en que por el carácter de las lesiones los accidentados no puedan concurrir al consultorio.

d) La asistencia fuera del ejido del pueblo, se prestará con igual criterio que la anterior y solo para los llamados urgentes.

II. Se entiende comprendido en los honorarios los certificados e informes médicos que deben ser otorgados en cada caso.

Estos honorarios se entienden libres de l material de curaciones, sueros, etc, que deben ser proporcionados por el patrón o entidad subrogatoria responsable del accidente.

Art. 66.- En ningún caso los aranceles por curaciones médicas pueden pasar de \$ 500.

Art. 67.- Las infracciones a la presente reglamentación, será pasibles de una multa de \$ 50 a \$ 200, sin perjuicio del duplo en acaso de reincidencia y de las responsabilidades ordinarias.

Art. 68.- Deróganse los decretos de fecha Diciembre 6 del año mil novecientos quince y Marzo 20 de mil novecientos treinta y tres; este último en lo relativo a las disposiciones que contiene y no con respecto al nombramiento recaído en el señor médico de los tribunales.

Art. 69.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

ARÁOZ - Alberto B. Rovaletti.